Interlocutorio	510
Radicado	05266-31-03-003-2021-00181-00
Proceso	Verbal
Demandante	Marino de Jesús Franco Acevedo
Demandado	Sociedad Agrícola Jauja S.A.S.
Asunto	Resuelve excepción previa

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver la excepción previa formulada por Sociedad Agrícola Jauja S.A.S.

ANTECEDENTES:

-Sociedad Agrícola Jauja S.A.S., propuso la excepción previa de falta de competencia; argumentando que, el núm. 5 del art. 28 CGP establece que, en procesos contra una persona jurídica, el competente es el juez de su domicilio principal, que el domicilio principal de la demandada es Medellín, por lo cual, es el juez de tal municipio el competente para conocer el asunto.

La parte demandante dijo que se debía tener por no propuesta la excepción previa, porque no se le remitió la copia del memorial. Luego, de la excepción se dio traslado y en el término el demandante no emitió ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

-El parágrafo del art. 10, decreto 806 de 2020, dice que, "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria". De esta disposición se desprende que, (i) la remisión que hace el memorialista a los demás sujetos procesales, del escrito al que se debe dar traslado, es potestativo; (ii) el efecto jurídico de la remisión es prescindir del traslado secretarial; (iii) el efecto jurídico de omitir el envío es dar traslado secretarial como

aconteció en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78 del CGP: "*...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*".

La Sociedad Agrícola Jauja S.A.S, no remitió el escrito de excepciones previas a Marino de Jesús Franco Acevedo; sin embargo, ello invalida ni generó ninguna irregularidad, ni puede imputársele como efecto jurídico el que se tenga por no formulada la excepción previa.

Por lo anterior, la solicitud de tener por no formulada la excepción previa, formulada por Marino de Jesús Franco Acevedo, se despachará desfavorablemente.

-El núm. 1, art. 28 CGP, establece que, «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*", a su vez, el núm. 3 Ídem, dice, "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*", *por su parte, el núm. 5, ídem, indica, "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)*".

Al referirse a los núm. 1, 3 y 5 del art. 28 del CGP, la jurisprudencia, ha dicho, que ello involucra fueros concurrentes y no privativos, específicamente dijo, "*De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente,* ***pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor****. (...) Como puede advertirse,* ***en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención*** «*al domicilio principal del demandado*», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas"[1].

[1] CSJ, AC6312-2016.

En el particular, la relación sustancial subyacente es el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble de matrícula 01-1043835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Si bien, el domicilio principal de Sociedad Agrícola Jauja S.A.S. es Medellín, el cumplimiento de la promesa de compraventa habría de llevarse a cabo en Envigado, puesto que en la cláusula seis del referido negocio, se estipuló que la escritura de venta se suscribiría en la Notaria 1 de Envigado (pág. 16, fl 2, cuaderno principal).

Por lo cual, ante la concurrencia de fueros para determinar el factor territorial (núm. 3 y 5 art. 28 CGP), Marino de Jesús Franco Acevedo, tenía la facultad para optar por el juez con jurisdicción en Medellín o en Envigado (CSJ, AC6312-2016).

Motivos estos que hacen que la excepción previa de falta de competencia no tenga vocación de prosperidad.

-Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Despachar de manera desfavorable la solicitud de tener por no formulada la excepción previa.

Segundo: Declarar impróspera la excepción previa de falta de competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00181

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0718eaca3d0fb6dfddfcadd1169eedce74111efbe6607fed89c2621ceaa034**
Documento generado en 26/04/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica